

DGP

**TIENE PRESENTE ESCRITO DE DESCARGOS Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-014-2024

Santiago, 12 DE NOVIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

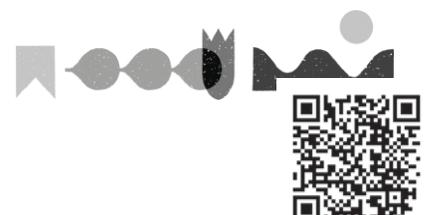
CONSIDERANDO:

1° Con fecha 31 de enero de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-014-2024, con la formulación de cargos a Colegio Médico de Chile (A.G.) (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Centro de Eventos Colegio Médico Iquique”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 5 de febrero de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 14 de febrero de 2024, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) sin señalar la identidad de quien actuará como representante legal e incumpliendo con el formato

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



requerido conforme a lo indicado en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos”, elaborado por esta Superintendencia en 2019.

3° Por medio de la Res. Ex. N° 2/D-014-2024 de fecha 1 de marzo de 2024, esta Superintendencia ordenó al titular acreditar la personería de su representante legal así como también a presentar el PdC en el formato contenido en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos”.

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 4 de marzo de 2024, Sergio Calcagno Zulueta presentó un PDC cumpliendo lo ordenado por medio de Res. Ex. N° 2/D-014-2024.

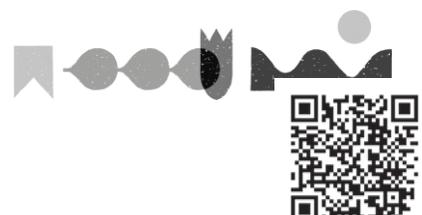
5° Mediante Res. Ex. N°3/Rol D-014-2024 de 25 de abril de 2024, esta SMA resolvió rechazar el PDC presentado por Colegio Médico de Chile A.G., por no cumplir con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos en el D.S. N° 30/2012, otorgándole al titular un plazo de 15 días para presentar descargos.

6° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 17 de mayo de 2024, Sergio Calcagno Zulueta, en representación de Colegio Médico de Chile (A.G.) presentó una carta conductora donde, en lo principal, formula descargos; en el primer otrosí acompaña una serie de documentos; en el segundo otrosí, responde parcialmente el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-014-2024; en el tercer otrosí, solicita la apertura de un término probatorio con el fin de acreditar las medidas adoptadas.

7° Los documentos acompañados son los siguientes:

- i) Certificado del Colegio Médico de Chile dando cuenta del poder de representación de Sergio Calcagno Zulueta;
- ii) Documento en formato Excel con Estados Financieros;
- iii) Factura Electrónica N° 301, de 25 de septiembre de 2023, por “primer pago por trabajo a realizar en colegio médico, ventana termopanel y puertas con vidrio termopanel”;
- iv) Factura Electrónica N° 309, de 20 de octubre de 2023, por “segundo pago por trabajo a realizar en colegio médico, ventana termopanel y puertas con vidrio termopanel”;
- v) Factura Electrónica N° 1137, de 29 de noviembre de 2023, por “montaje integral de equipos A/A en salón de eventos”;
- vi) Factura Electrónica N° 1158, de 26 de diciembre de 2023, por “montaje integral de equipos A/A en salón de eventos”;
- vii) Set de 15 fotografías sin fechar ni georreferenciar de la unidad fiscalizable.

8° Que, el titular, en el tercer otrosí de su presentación señala: “[s]e hace presente que CM hará uso de los medios de prueba que permite la ley



durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, a objeto de acreditar los hechos que fundamentan cada uno de los descargos. Estos medios de prueba tendrán por objeto acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hechos de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias alegadas. Para tales efectos solicito la apertura de un término probatorio con el fin de acreditar las medidas adoptadas por el CM para minimizar el impacto acústico de sus emisiones”.

9° Que, el artículo 50 de la LOSMA dispone que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren. Por su parte, su inciso segundo agrega: *“En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, **que resulten pertinentes y conducentes**. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.”* (énfasis agregado).

10° Que, la norma anteriormente citada permite concluir que el titular, dentro de la formulación de sus descargos, puede solicitar las medidas o diligencias que estime, sin embargo, la Superintendencia deberá ponderar la pertinencia – esto es, que guarda relación con el procedimiento o tiene por objeto verificar- y conducencia – es decir, guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación- de las mismas para proceder a la apertura del término probatorio. En caso contrario, estas pueden ser rechazadas mediante resolución fundada.

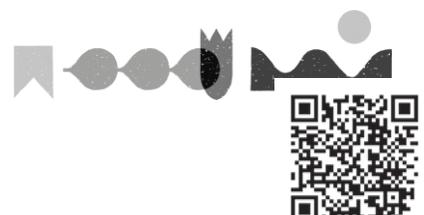
11° Que, el examen de conducencia y pertinencia exige que las diligencias solicitadas sean diligencias de prueba específicas, debido a que de otro modo sería imposible efectuar dicha ponderación. Por ello, no es suficiente que el presunto infractor se refiera, de manera genérica a su intención de presentar las pruebas que sean pertinentes, sino que debe indicar en específico cuáles son dichas diligencias de prueba.

12° Que, conforme a lo razonado, y a que el titular no indicó cuáles serían los medios de prueba que busca hacer valer ni cuál sería el fin de las mismas, se deberá proceder al rechazo de su solicitud. Sin embargo, cabe aclarar que el titular puede presentar todos los antecedentes que considere pertinentes a lo largo del procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS acompañado por Sergio Calcagno Zulueta, en representación de Colegio Médico de Chile (A.G.), con fecha 17 de mayo de 2024.

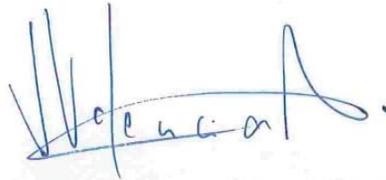
II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de 17 de mayo de 2024.



III. RECHAZAR LA SOLICITUD DE APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO solicitada en el tercer otrosí de la presentación del titular, conforme a lo razonado en los considerandos 10, 11 y 12.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ellos en su denuncia, a los interesados del presente procedimiento.



Javiera Valencia Muñoz
Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo Electrónico:

- Sergio Calcagno Zulueta, en representación de Colegio Médico de Chile (A.G), a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Pablo Antonio Alarcón, [REDACTED]
- Francisco Canales Díaz, [REDACTED]
- Gregorio Sarabia Musumeci, [REDACTED]
- María Eugenia de Urruticoechea Rojas, [REDACTED]
- Luciano Malhue González, [REDACTED]
- Franklin Padilla Argote, [REDACTED]
-

Rol D-024-2024

